



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 6

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 21 de noviembre de 2016.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por medio de auto del 21 de noviembre de 2016, se ordenó negar la petición de la parte ejecutante radicada el 6 de julio de 2016 de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que están a nombre de la ejecutada en el Banco Popular.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante argumentó:

(i) Que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se disponga el embargo y retención en la proporción que por Ley corresponda de los recursos que la demandada tiene a su nombre en el Banco Popular cuentas corrientes Nos. 110-026-001370 (gastos personales), 110-026-1388 (gastos depósitos), y 110-026-00168-5 (dirección de parafiscales y pagos planilla pila), los cuales figuran a nombre de la entidad demandada UGPP y los recursos que allí se consignaron no corresponden al régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional o bonos pensionales, toda vez que el pagador de tales recursos es el Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, sumas que corresponden en su totalidad al presupuesto general de la Nación, pero están exceptuados únicamente para el embargo y secuestro de asuntos laborales como es el asunto de la referencia, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-103 de 1994.

(ii) Resalta que la pretensión del proceso ejecutivo proviene de un asunto eminentemente de carácter laboral, como que tiene relación directa con el cumplimiento tardío de unas sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por medio del auto del 21 de noviembre de 2016, el despacho negó el decreto de la medida cautelar basado en el oficio No. 933-07207 16 del 6 de octubre de 2016 allegado por el Banco Popular, por medio del cual informó que en esa entidad financiera se encontraban a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP las siguientes cuentas:

CUENTAS UGPP	
110-026-00137-0	GASTOS PERSONAL
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES
110-026-00140-4	CAJA MENOR
110-026-00169-3	SENTENCIAS Y DEPOSITO
110-026-001685	DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA U PILA

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. EJECUTIVO LABORAL

Adicionalmente, adjuntó copia de la comunicación del director de soporte y desarrollo organizacional de la UGPP, por medio de la cual señaló que las rentas o recursos de esa entidad están incorporados en el presupuesto general de la Nación, por lo que gozan de protección de inembargabilidad. Además, indicó que las cuentas eran utilizadas de forma exclusiva *“...para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la Entidad para el pago de los impuestos nacionales y distritales que se generen por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA...”*, asimismo, señaló que *“...se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de Seguridad Social de los funcionarios de la UGPP y las deducciones que autorizan efectuar de los pagos de nómina con destino a la cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes Voluntarios a Fondos de pensiones y descuentos de Libranzas”*.

Ahora bien, es del caso señalar que La Ley 1564 de 2012, mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su Artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales, según su numeral 1º, *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros los deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para tal efecto.

Por otro lado, se tiene que, conforme al Decreto 5021 de 2009, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Así mismo, en los términos establecidos por el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Al respecto, vale recordar que el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Asimismo, que el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley, establece que son inembargables *“[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”*.

En ese sentido, advierte el despacho que el objeto de la entidad demandada se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es,

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.
EJECUTIVO LABORAL

en términos del artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público *“que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes”*¹. Asimismo, que sus recursos son, por regla general, inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en atención al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993

Asimismo, como se indicó en el auto objeto de recurso, verificada la cuenta No. 110-026-00169-3 de sentencias y depósitos es de titularidad de la UGPP, cuyos recursos, de conformidad con lo indicado, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, los cuales, en los términos de las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C- 546 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008, resultarían susceptibles de embargo en caso de configurarse alguna de las siguientes excepciones: i) que se trate de obligaciones laborales; ii) que haya transcurrido el plazo de 18 meses que establece la ley para iniciar la ejecución; y, iii) que se originen en títulos emanados del Estado que reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Sin embargo, es del caso precisar que el Parágrafo 2 del Artículo 195 del C.P.A.CA. dispuso expresamente que el monto asignado para sentencias y conciliaciones es inembargable y la orden de embargo de esos recursos acarrea falta disciplinaria, motivo por el cual el despacho no ordenará la medida deprecada respecto de la cuenta en mención.

Por otro lado, la solicitud de embargo de las demás cuentas señaladas por el Banco Popular de titularidad de la accionada, se advierte que el Banco Popular allegó constancia que los recursos de las referidas cuentas son destinados al pago de la seguridad social de los funcionarios de esa entidad, valga decir, son recursos por medio de los cuales se garantizan las prerrogativas asistenciales que por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales se causan a favor de los funcionarios de la ejecutada, por lo que no es posible ordenar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P, **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, se negará la medida cautelar solicitada, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 21 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

Expediente:
Demandante:
Demandado:

11001-3335-020-2014-00161-00
MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.
EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 ENE 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-707-2014-00005-00
Demandante: DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 13

En proveído del 05 de julio de 2016 (fls. 165 vto), se ordenó remitir el proceso al Contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

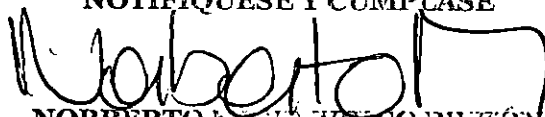
Verificado el expediente, observa el despacho que la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (fls. 167-168); sin embargo, se observa que la liquidación no se realizó en debida forma.

Lo anterior, por cuanto, si bien el capital y los extremos para calcular los valores que se causaron por concepto de interés moratorios, esto es, del 21 de septiembre de 2012 al 25 de agosto de 2013, fueron tomados en debida forma, la tasa efectiva anual considerada para calcular los intereses moratorios en dicha liquidación no corresponde al **interés bancario corriente certificado para el crédito "Consumo y Ordinario" que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, Artículo 11.2.5.1.3¹; por tal razón, no resulta dable a efectos de contabilizar la liquidación del crédito requerida.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta el **interés bancario corriente (tasa efectivo anual) certificado para el crédito "Consumo y Ordinario" que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, Artículo 11.2.5.1.3, para calcular los intereses moratorios.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina, efectúe nuevamente la liquidación del crédito de la referencia.

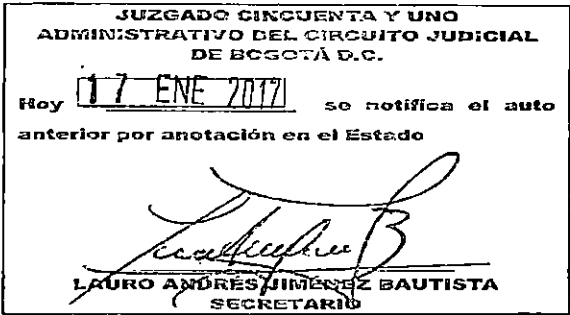
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MELÉNDEZ PINZÓN
Juez

¹ Artículo 11.2.5.1.3 (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales y obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00005-00
Demandante: DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UG.P.F.
EJECUTIVO LABORAL



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 7

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 13 de septiembre de 2016 (fls. 166 C1), se dispuso requerir al Banco Popular para que informara si la entidad ejecutada es titular de las cuentas corrientes Nos. 1110-026-001370, 110-026-1388 y 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3; en caso afirmativo, clase de cuenta y naturaleza de los dineros depositados.

Para el efecto, la secretaría del despacho libró el oficio No. 1125/J51 AD del 22 de septiembre de 2016 (fl. 167).

En atención a la orden en mención, mediante oficio No. 224338, radicado el 07 de octubre de 2016 (fl. 179 c1), el asistente operación bancaria **Banco POPULAR**, informó que las cuentas de titularidad de la UGPP en ese establecimiento, son las siguientes:

*“110-026-00137-0 Gastos Personal
110-026-00138-8 Gastos Generales
110-026-00140-4 Caja Menor
110-026-00169-3 Sentencias y Depósitos
110-026-00168-5 Dirección parafiscales- pago de planilla u pila”.*

Y, respecto de su naturaleza anexó constancia expedida por el Subdirector Financiero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en la cual se indicó (fls. 174-176 c1):

“Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 37 de la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones.

Que las cuentas bancarias autorizadas a nombre de la UGPP:

*110-026-00137-0 Gastos Personal
110-026-00138-8 Gastos Generales
110-026-00140-4 Caja Menor
110-026-00169-3 Sentencias y Depósitos
110-026-00168-5 Dirección parafiscales- pago de planilla u pila*

Son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la Entidad para el pago de los impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los

funcionarios de la UGPP y las deducciones que autorizan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes Voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de Libranzas.”

En ese orden, el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, **los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.**

En ese sentido, corresponde al despacho establecer si es procedente el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes de titularidad de la demandada e informadas por el Banco Popular.

Así mismo, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Al respecto, vale recordar que el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Asimismo, que el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley, establece que son inembargables “[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”.

En ese sentido, advierte el despacho que el objeto de la entidad demandada, se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público “que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes”¹. Asimismo, que sus recursos son, por regla general, inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en atención al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-686 de 2012, precisó lo siguiente:

“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas”.

Entonces, encuentra el despacho que de conformidad con la información remitida por el Banco Popular, los recursos depositados en las cuentas corrientes de titularidad de la demandada provienen del sistema de seguridad social y están destinadas al pago de la seguridad social de los funcionarios de esa entidad, valga decir, son recursos por medio de los cuales se garantizan las prerrogativas asistenciales que por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales se causan a favor de los funcionarios de la ejecutada.

Por tanto, en atención a la calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, y considerando que su objeto involucra la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, encuentra esta judicatura que los recursos depositados en las cuentas corrientes de los que es titular esa entidad, en el Banco Popular, no son pasibles de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que, según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P., **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, se negará la medida cautelar solicitada, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Así mismo, respecto a los recursos utilizados para el pago de impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, retención de IVA y retención del ICA, no es posible su embargo ya que la UGPP en este caso actúa como agente retenedor de dichos dineros los cuales tiene que pagar de manera oportuna conforme al estatuto tributario, por lo que no son dineros que pertenezcan o estén a nombre de la entidad.

Por último, se tiene que dichas cuentas son destinadas al pago de la seguridad social de los funcionarios de esa entidad, valga decir, son recursos por medio de los cuales se garantizan las prerrogativas asistenciales que por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales se causan a favor de los funcionarios de la ejecutada, por lo que no es posible ordenar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

De otro lado, encuentra el despacho que la cuenta No. 110-026-1396 y de que trata la solicitud de medida cautelar obrante a folio 13 y 14 del cuaderno número 2 del expediente, no fue informada por el Banco Popular como una de aquellas de las que es titular la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–en esa entidad bancaria, razón por la cual se negará la medida solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas corrientes Nos. 1110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1693, 110-026-1404, y 110-026-00168-5 del Banco Popular, y de titularidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, y de la cuenta No. 110-026-1396 solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>97</u> <u>ENE</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

LPGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00621-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CASTRO MUNAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 002

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 15 de diciembre de 2016 (fls. 34-35), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2016, notificado por estado el 13 de diciembre de 2016, mediante cual se resolvió remitir por falta de jurisdicción el presente asunto a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto).

1. Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente:

Citó la decisión del 9 de julio de 2014, Consejo Superior de la Judicatura, rad. No. 11001010200020140123400, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, en la cual se indica que cuando el litigio trata de regímenes especiales aplicables en virtud de la transición dispuesta en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o las excepciones dispuestas en el Artículo 279 *ibidem*, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria, como quiera que la Ley 712 de 2001 atribuyó a esta última jurisdicción los asuntos relacionados con la Ley 100 de 1993, con exclusión de los temas ya mencionados, esto es, disposiciones aplicadas como consecuencia del Artículo 36 *ibidem* y los regímenes exceptuados señalados en el Artículo 279 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00621-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CASTRO MUNAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los jueces laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto), procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 12 de diciembre de 2016 fue notificada por estado el 13 de diciembre de 2016 y el recurso fue interpuesto el 15 de diciembre de 2016, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

La parte actora alega, en síntesis, que corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo los asuntos relativos a los regímenes pensionales aplicables como consecuencia del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno a la aplicación de la Ley 71 de 1988 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que el demandante ostentó la calidad de empleado público, el despacho repondrá el auto del 12 de diciembre de 2016 y conocerá del presente asunto por ser competente para asumir el mismo de acuerdo con el criterio expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura traído a colación por la apoderada de la parte actora.

Por las razones expuestas, este despacho repondrá el auto de fecha 12 de diciembre de 2016 y asumirá el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado³, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

³ Auto del 9 de diciembre de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00621-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CASTRO MUNAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este sentido, la cuantía se rige por el Artículo 157 y el numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, tras una lectura de la demanda, en su acápite que se denominó cuantía (fl. 9), la apoderada de la parte demandante la estimó en la suma de \$7.000.000,00, sin explicar de manera pormenorizada, cómo arribó a tal cifra, pues no señaló los respectivos rubros y lapsos ni las operaciones matemáticas que utilizó o aplicó para obtener tal resultado, pues no discriminó los valores año por año en lo relacionado con las diferencias que surjan entre lo reconocido y lo que haya lugar a reconocer en el caso de una eventual condena.

Asimismo, tampoco se tuvo en cuenta que cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el sub examine, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causa y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, según lo establecido en el Artículo 157 inciso 5 del C.P.A.C.A.

Por tal motivo, se le ordenará al apoderado del demandante que subsane la demanda para que aclare ese aspecto.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

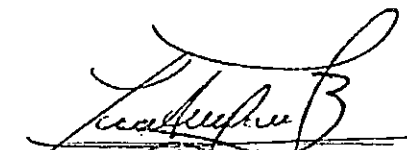
TERCERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO MUNAR, identificado con la C.C. No. 19.186.484, a través de apoderada, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

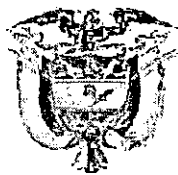
CUARTO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17</u> <u>ENE</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00624-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 003

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ, identificado con C.C. 79.950.699, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 5952 del 30 de agosto de 2016, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 13-14).

CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión

Expediente: 11001-3342-051-2016-00624-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento al demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

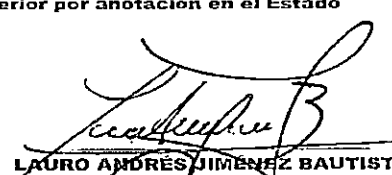
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00341-00**
Demandante: **MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 004

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO, identificada con C.C. 52.331.653, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO, identificada con C.C. 52.331.653, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

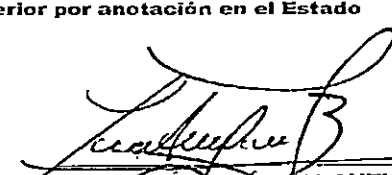
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 11.406.673 y T.P. 59.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 ENE 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00574-00
Demandante: LUIS MARTÍN CÓRDOBA SUÁREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C-005

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2016, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión.

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

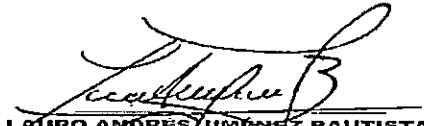
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.-**RECHAZAR** la demanda presentada por LUIS MARTÍN CÓRDOBA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 19.121.231, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Por secretaría, DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17</u> <u>ENE</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00231-00
Demandante: JULIO HERNANDO PINTO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 008

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2016 (fls. 208-211), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 213-218) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 2 de diciembre de 2016 (fls. 208-211). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

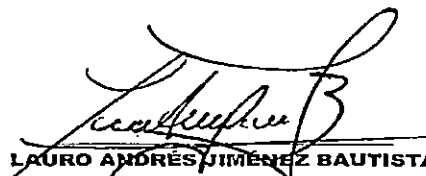
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de diciembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	16 de ENE 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00373-00**
Demandante: **MARÍA DEL PILAR DE FRANCISCO ALDANA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 009

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2016 (fls. 78-82), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 84-87) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 2 de diciembre de 2016 (fls. 78-82). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

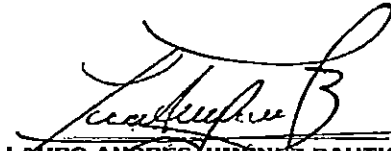
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de diciembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	16 / ENE 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00327-00
Demandante: HILDA MARÍA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR y MARIELA RAMÍREZ MORENO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 010

De conformidad con el escrito radicado por la apoderada de la demandante (fls. 89-96), se observa que la citación para surtir la notificación personal de la señora Mariela Ramírez Moreno, identificada con C.C. 51.804.531, fue enviada por correo certificado a la dirección aportada en el libelo demandatorio, como quiera que se aportó certificación de la empresa postal donde hace constar la entrega de la citación en la dirección correspondiente, junto con la copia de la comunicación remitida (fls. 94-96).

En ese orden de ideas, la citación para que la demandada compareciera a este despacho con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida el 25 de octubre de 2016 (fl. 84), se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y ante la no comparecencia de la demandada para efectuar la citada diligencia, por secretaría, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.G.P.; para tal efecto, requiérase a la apoderada de la parte actora

En ese orden de ideas, por secretaría, realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por la citada profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

Para finalizar, es menester indicar que con ocasión del nuevo poder presentado por la accionante, visible a folio 90 del expediente, se entiende revocado el mandato anterior, razón por la cual, por cumplir los requisitos establecidos en los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la abogada Katherine Martínez Roa, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 67.002.371 y Tarjeta Profesional 129.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría de este juzgado, efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.G.P., a la señora Mariela Ramírez Moreno, identificada con C.C. 51.804.531. Para tal efecto, requiérase a la apoderada de la parte actora para que lleve a cabo tal trámite.

De igual forma, por secretaría, realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por la citada profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar dentro del proceso, como apoderada judicial de la demandante, a la abogada Katherine Martínez Roa, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 67.002.371 y Tarjeta Profesional 129.961 del Consejo Superior de la Judicatura,

Expediente: 11001-3342-051-2016-00327-00
Demandante: HILDA MARÍA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y MARIELA RAMÍREZ MORENO

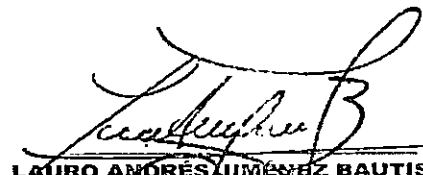
NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y por consiguiente tener por revocado el mandato conferido a la abogada Eva Fernanda Ladino Rico, identificada con C.C. No. 1.010.188.239 y T.P. No. 230.801 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVIELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 ENE 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado  LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00626-00
Demandante: MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 011

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor Miguel Ángel Morales Ceballos, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía número 1.322.551, razón por la cual, por la secretaría de este juzgado, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 1 del expediente se tiene que la demandante otorgó poder al abogado LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO, identificado con C.C. 15.302.611 y T.P. 129.780 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él al abogado ROBERT MAURICIO GUTIERREZ HERRERA, identificado con C.C. No. 79.822.530 y T.P. No. 129.944 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 2), para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

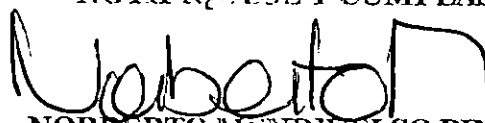
RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Miguel Ángel Morales Ceballos, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.322.551.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO, identificado con C.C. 15.302.611 y T.P. 129.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1, así como al abogado ROBERT MAURICIO GUTIERREZ HERRERA, identificado con C.C. No. 79.822.530 y T.P. No. 129.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 2 del expediente.

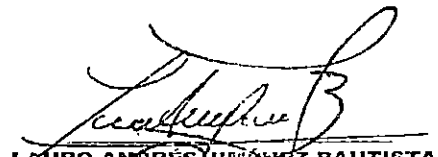
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 ENE 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00625-00
Demandante: ANA BEATRIZ PACHECO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 001

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA BEATRIZ PACHECO MORALES, identificada con C.C. 41.685.456, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA BEATRIZ PACHECO MORALES, identificada con C.C. 41.685.456, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2016-00625-00
Demandante: ANA BEATRIZ PACHECO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

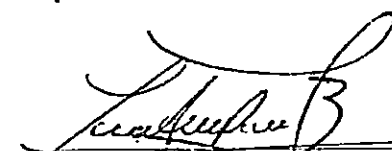
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 ENE 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-711-2014-00072-00
Demandante: GLADYS ARCINIEGAS RIVEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 001

Advierte el despacho que ante el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2015 (fls. 158-164) en el proceso de la referencia, se procedió a realizar la audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el 13 de diciembre de 2016 y declarada fallida (fl. 211).

De igual manera, en vista de la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la citada audiencia, se esperó el término de 3 días siguientes a la realización de esta, para que justificara su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, y transcurrido el término referido, el apoderado de la parte demandada no allegó justificación alguna sobre su inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., conllevando a que en esta instancia procesal se deba declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2015, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

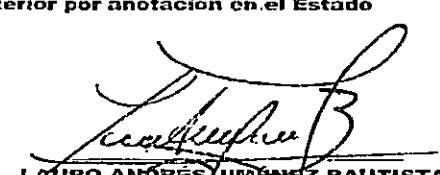
RESUELVE

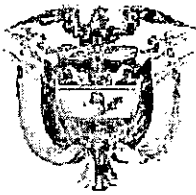
DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 29 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00207-00
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO GORDILLO ACOSTA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 002

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2016 (fls. 144-147), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 151-153) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2016 (fls. 144-147). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

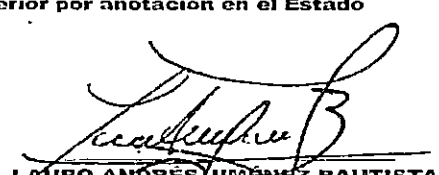
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de noviembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00205-00
Demandante: DIANA CAROLINA GONZÁLEZ ESCOBAR
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 003

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2016 (fls. 144-147), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 151-153) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2016 (fls. 144-147). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

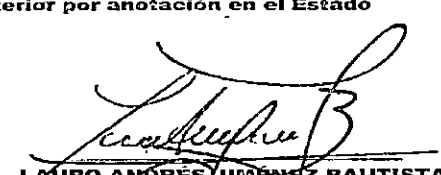
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de noviembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

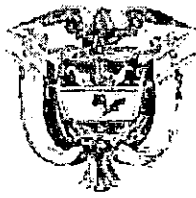
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00208-00
Demandante: CIRO HERRERA SABOGAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 004

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2016 (fls. 152-155), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 159-161) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2016 (fls. 152-155). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

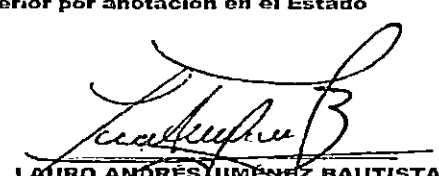
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de noviembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00025-00
Demandante: NELLY ESMERALDA LEMUS ABRIL y SARA CHAPARRO REINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 005

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 544 del 7 de octubre de 2016 (fl. 55); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de agosto de 2016 (fl. 54), que resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, así como del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 19 de agosto de 2016 (fl. 54).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 19 de agosto de 2016 (fl. 54).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

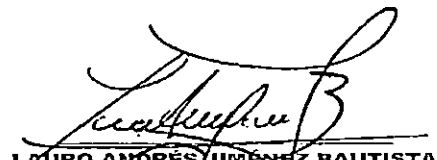
CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

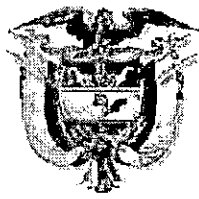
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 ENE 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00104-00
Demandante: LUZ MARINA RAMÍREZ DE CÓRDOBA
Demandado: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 007

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2016 (fls. 589-595), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2016.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 600-607) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2016 (fls. 589-595). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

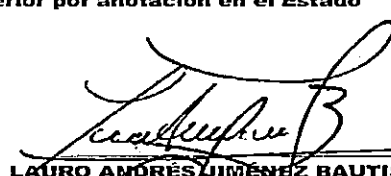
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 29 de noviembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	17 ENE 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		